



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2014-PA/TC

LIMA

FIGURELLA BERNAOLA FERNANDINI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fiorella Bernaola Fernandini contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 20 de noviembre de 2013, de fojas 125, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo, y alega que se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso al haberse expedido la resolución del Tribunal Fiscal N.º 7269-1-2013, del 2 de mayo de 2013, que declara infundada la queja que interpusiera por no haber sido notificada de la Resolución de Determinación N.º 024-003-0150286 y las Resoluciones de Multa N.ºs 024-002-0158089 y 024-002-0158090; por lo que considera que se debe dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactivo seguido en su contra..
2. Con fecha 3 de setiembre de 2013, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios e Indecopi de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, argumentando que lo que en realidad pretende la recurrente es la nulidad de un acto administrativo, por lo que, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debe acudir al proceso contencioso administrativo. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, y precisa que, en este caso, no se ha ameritado alguna necesidad de tutela de urgencia.
3. El Tribunal recuerda que el rechazo liminar debe ser empleado de manera excepcional, sobre todo si lo que se invocan son posibles vulneraciones de derechos constitucionales. En este caso, la recurrente alega una supuesta omisión en lo que respecta a las resoluciones de determinación 024-003-0150286 y las resoluciones de multa 024-002-0158089 y 024-002-0158090, lo cual, en caso de comprobarse, representaría una vulneración del derecho al debido proceso, el cual cuenta con manifestaciones que también son pasibles de ser extendidas a los procedimientos administrativos.
4. Consecuentemente, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que ésta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de la parte emplazada para que ejerza su derecho de defensa y pueda exponer los argumentos que estime convenientes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01812-2014-PA/TC

LIMA

FIGURELLA BERNAOLA FERNANDINI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y el voto singular del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 91, inclusive; y, en consecuencia, ordenar al Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios e Indecopi de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a pronunciarse sobre el fondo del asunto, dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2014-PA/TC

LIMA

IORELLA BERNAOLA FERNANDINI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo de lo resuelto por la mayoría de mis colegas, esencialmente por dos motivos:

- 1) En primer lugar, considero que no corresponde admitir a trámite la demanda, ya que, como puede apreciarse de la revisión del expediente, el caso ya contó con audiencia pública el 9 de diciembre de 2015, por lo que sería perjudicial para el demandante que el caso sea remitido al juez de primera instancia del presente proceso constitucional.
- 2) En segundo lugar, estimo que lo argumentado por la recurrente debería ser dilucidado en el marco de un proceso contencioso-administrativo, ya que no solo controvierte la falta de notificación de la resolución de determinación, sino que además alega que no le corresponde pagar el impuesto que se le exige. Considero, sobre ello, que estos reclamos, dada la dificultad en relación con su probanza, deben ser dilucidados en otra vía procedimental, para lo cual corresponde habilitar el plazo respectivo a la demandante para hacer valer su derecho, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la publicación de la decisión de este Tribunal.

En consecuencia, mi voto es porque se declare como **IMPROCEDENTE** la demanda, con la habilitación del plazo de ley para que la demandante haga valer sus derechos, en caso así lo considere, en la vía judicial ordinaria.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL